

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORCATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different durations and regions.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de Ley de imprenta, presentado á las Cortes en 16 de Mayo último, regirá desde luego como Ley en la forma que ha sido aprobado por la comisión del Congreso de los Diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los trámites ordinarios del Reglamento.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 43 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Proyecto á que se refiere la Ley anterior, y que ha de regir como Ley del Reino.

TÍTULO I.

DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el Reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la Autoridad.

2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Serán responsables de la publicación: 1.º El que la escriba como autor ó traductor.

2.º El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicación por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó repartición de ningún impreso sin que previamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador de la provincia y otro al Fiscal de imprenta, ámbos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la Autoridad local.

Art. 4.º Las Autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á petición del Fiscal de imprenta, la venta y distribución de todo impreso en que se ataque la Religión Católica Apostólica Romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se excite á destruir la Monarquía y la Constitución del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; ó de aquellos que tienden á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicación en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la Autoridad.

Art. 5.º El responsable de un impreso recogido optará dentro de las 48 horas despues de la suspensión entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo, se someterá el impreso á la calificación del Tribunal competente en el más breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilización de los ejemplares.

Art. 6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religión, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobación del Diocesano.

Art. 7.º El Gobierno está autorizado para prohibir la introducción en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribución de los impresos.

TÍTULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta Ley toda publicación que salga á luz en

periodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de más de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará más requisito que el exigido en el párrafo segundo del artículo 2.º

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará ademas:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspendido en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2,000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual, en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las cualidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en cualquiera otra parte.

Si el periódico fuere semanal, ó se publicare en plazos más largos, y su tamaño excediere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á 60,000 rs.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicación se hiciera en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos 12 dias desde la cesacion del periódico, si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas éstas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la Autoridad al principiar la publicación.

Así mismo se le notificará previamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Ademas de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al Fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningún número de periódico, hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 45.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

TÍTULO III.

DE LOS DELITOS

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente Ley. Todos los demas que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los Tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los Tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

Art. 24. Se comete delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan ó ridiculizan la Religión Católica Apostólica Romana y su culto, ú ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

2.º En los que excitan á la abolicion ó cambio de la misma Religión, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Art. 25. Se comete igualmente delito de imprenta:

1.º En los que atacan, ofenden ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en las leyes comunes.

2.º En los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquier forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

Art. 26. Se comete asimismo delito de imprenta:

1.º En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.º En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del Gobierno ó de los Cuerpos Colegiados.

3.º En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.º En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades, ó con amenazas y dicteterios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.º En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los Tribunales que establece la Ordenanza del ejército.

Art. 27. Se cometen tambien:

1.º En todo escrito que hace la apologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º En el que excita de cualquiera manera á cometerlas.

3.º En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para su evasión judicial.

4.º En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.º En el que con amenazas ó dicteterios trata de coartar la libertad de los Jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.º En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 28. Comete tambien delito de imprenta el que publica escritos que ofendan á la decencia y buenas costumbres.

Art. 29. Asimismo comete delito de imprenta:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que sin autorizacion previa publica conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las expresadas personas.

Art. 30. Comete delito de imprenta:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Representantes de las mismas naciones.

Art. 31. Se considera como acto de injuria:

1.º El dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas ó alegorias.

2.º El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicación de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los Tribunales ordinarios, y será penado en la forma que el Código señala para los de injuria.

Art. 32. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando ó denunciando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el órden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de calumnia.

TÍTULO IV.

DE LAS PENAS.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta Ley serán castigados con la multa de 42,000 á 60,000 rs.

Art. 34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 40,000 á 50,000 rs.

Art. 35. Los delitos de que trata el art. 28 serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30 serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

TÍTULO V.

DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS DE IMPRENTA.

Art. 37. Un Tribunal de Jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

Art. 38. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunirse. Si fueren menos de cinco los Juzgados, se compondrá del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales más inmediatos.

Art. 39. Este Tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 40. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el más antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 41. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos más próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 42. El Tribunal se reunirá para el único y exclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 43. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 44. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 45. Presentada la recusacion, llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere ninguna diligencia de esta clase.

Art. 46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder de 3,000 rs., ademas de las costas, ni bajar de 4,000.

Art. 47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la Ordenanza del ejército.

TÍTULO VI.

DE LOS FISCALES.

Art. 48. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 49. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

Art. 50. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del Juzgado; y donde hubiere más de uno, el que designe el Gobernador. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta Ley se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 51. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 52. El Fiscal de imprenta es parte legitima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

Art. 53. Las demas funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TÍTULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 54. La accion para perseguir ante los Tribunales los delitos de imprenta prescribe: para los impresos que no pasen de 20 pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasen, por el de tres meses.

Art. 55. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se sigue contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.º La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.º La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que lo constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.º La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser éste periódico.

Art. 58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que

ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 59. Concluido el sumario, el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 60. Transcurrido el término prefijado en el artículo 44, y terminado el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando con 48 horas de anticipacion por lo ménos.

Art. 61. Constituido el Tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á petición de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 62. En la vista se procederá del modo siguiente: el Escribano hará relacion de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta Ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el examen y recusacion de los testigos, en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el Fiscal ó el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El Presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra visto, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna. El Tribunal en seguida...

el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificación de culpable se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si esta no existiera, prevalecerá el voto más favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6,000 reales; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para instrucion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casacion por violacion de la Ley en la aplicacion de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador



se insertarán a continuación las que figurarán en dicho pliego con los números siguientes:

1. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 204,394 rs. 14 cts. asciende el presupuesto aprobado por Real orden de 17 de Abril de 1857, y no se admitirán proposiciones por mayor precio.
2. La subasta tendrá efecto por pliegos cerrados ante el Gobernador de la provincia, presidente, un Diputado y un Consejero provinciales designados por el mismo, el Ingeniero jefe del distrito y el Escribano del Gobierno, en el salón de sesiones de la Diputación y Consejo. Entónces se darán explicaciones cumplidas a los que las reclamen.
3. Las proposiciones versarán: primero, sobre rebaja de la cantidad presupuesta; segundo, sobre disminución del plazo para dallas terminadas. Serán preferidas las proposiciones en que se rebaje el precio: no habiéndose de esta clase, se preferirán aquellas en que se rebaje el plazo para terminar las obras.
4. Para tomar parte en la subasta se acompañará a los pliegos que contengan las proposiciones un documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 26,000 rs. en garantía de las mismas proposiciones. Se devolverán estos documentos a los proponentes, cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, en el momento en que termine la subasta.
5. El depósito constituido por aquel a cuyo favor se hubiere adjudicado provisionalmente el remate, quedará íntegro hasta que se hayan hecho obras ó acopiado materiales que importen igual cantidad; entónces se le devolverá.

Madrid, 10 de Julio de 1857.—Carlos Marfori

### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Para terminar en breves días el pago de los intereses de la Deuda pública, por su importe de 1,000 millones de reales, se ha acordado en la Junta de Deuda pública, en sesión de 14 de Agosto del presente mes, lo siguiente:

1. Se ha acordado que se continúen pagando los intereses de la Deuda pública, en el mes de Agosto próximo, en los términos que se acordó en la sesión de 14 de Agosto del presente mes.
2. En su consecuencia acuerda que los interesados que tengan carpetas ó notas del señalamiento de pago, no esperen al vencimiento del plazo que en ellas les está señalado, y que se presenten cuando gusten a cobrar los intereses de dicha Deuda; bajo el concepto de que pueden verificarlo.
3. Los poseedores de títulos al portador de la Deuda consolidada al 3 por 100 y acciones de ferrocarriles, los medios y vienes de cada semana.
4. Los de la Deuda diferida y acciones de carreteras, los mártes y juéves.
5. Los de fianzas y semestres atrasados, los lunes.
6. Y los de inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado y diferido y billetes del Tesoro, los sábados.

Se advierte al público que, con el fin de facilitar el breve despacho, estará este abierto desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid, 13 de Julio de 1857.—El Secretario, Ángel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.

En conformidad a lo que se previene en la disposición 2.ª, sección tercera de la ley de Presupuestos de 14 de Abril del año último, se celebrará el día 30 del actual, a las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que ha de invertirse en la adquisición de los referidos valores es la de 660,000 rs. distribuidos en la forma siguiente:

220,000 para la Deuda preferente.	600,000
440,000 para la no preferente.	600,000

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública; en ella se abrirán y leerán los pliegos, empezando por los de Deuda preferente, y después de clasificadas las proposiciones de menor a mayor, según el precio de cada una, comenzará la adición prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia a las de menores cantidades.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que basta para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, a voluntad de los proponentes.

En la subasta solo serán admisibles las proposiciones que han beneficiado al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representan.

Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de centavo, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones contenidas en pliegos cerrados, que entregarán en la Secretaría de la Junta, debiendo constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del importe nominal de las proposiciones que presenten; entónces se entregará el precio de la adjudicación; pero el interesado que después de hecha esta a su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 4 de Agosto próximo, perderá el derecho de ella; y en el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance a cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta.

Con arreglo a lo prevenido en Real orden de 24 de Junio último, se advierte al público:

1. Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración e importe de los títulos que los proponentes se comprometen a entregar en la forma que aparece del modelo que a continuación se inserta.
2. Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.
3. Que cada hoja solo ha de contener una proposición.
4. Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se haga otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta.

Para que los pliegos no se confundan se consignará en el sobre la clase de créditos a que correspondan la proposición ó proposiciones que contengan y el importe nominal de estas, debiendo hacerse por separado las de Deuda preferente de las de la no preferente, con interés ó sin él.

Madrid, 3 de Julio de 1857.—El Secretario, Ángel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.

### Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete a entregar el día 4 de Agosto próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de . . . . . rs. vn. en billetes del Tesoro de la clase de . . . . . cuyo nominal se expresa a continuación, al cambio de . . . . . centavos por 100, con sujeción a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Títulos.	Serías.	Numeración.	Importe.
----------	---------	-------------	----------

Madrid, . . . . . de Julio de 1857.

Mediante hallarse ya muy avanzado el pago de intereses correspondiente al semestre vencido en 1.º del actual de las diversas clases de créditos de la Deuda, y presentando solo pequeños residuos los que faltan aún por presentar, se advierte al público que las hojas señaladas para que ha de consignarse el día en que deben hacerse efectivos dichos intereses son de una a tres de la tarde en los días no festivos, a fin de que los empleados destinados a este servicio puedan ocuparse en el despacho de los demás negocios que tienen a su cargo.

Madrid, 8 de Julio de 1857.—El Secretario, Ángel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.

### FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Pliego de condiciones que forma la Contaduría de dicho establecimiento para la adquisición en pública subasta de 4,200 arrobas de carbón de encina que se conceptúan necesarias para el próximo invierno de 1857 a 58 con arreglo y en cumplimiento de lo prevenido en orden de la Dirección general de Estancadas, fecha 18 del presente mes de Abril.

- 1.ª La Fábrica compra 4,200 arrobas de carbón.
- 2.ª El contratista entregará las 4,200 arrobas de carbón en las épocas y porciones que se le pidan de su cuenta y riesgo en esta Fábrica.
- 3.ª El carbón ha de ser de encina sin mezcla alguna de piedra ni tierra, y de canutillo grueso y sin parte alguna de cisco.
- 4.ª El peso de dicho carbón se verificará por la Pagaduría de esta Fábrica en proporción que las entregas se ejecuten.
- 5.ª El tipo para la subasta será el precio que resulte haber tenido este género en el mercado el día anterior según los partes de los periódicos oficiales, recayendo las pujas a la baja de dicho precio.
- 6.ª Para tomar parte en la licitación, se justificará haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4,000 rs. en efectivo.
- 7.ª El contratista que fuere afianzado este servicio con 2,500 rs. vn. en igual forma que lo hizo para la licitación, cuya suma no podrá serle devuelta hasta la conclusión y cumplimiento del contrato a satisfacción de los Jefes.
- 8.ª El contratista otorgará escritura formal y solemne para que se haga efectiva su responsabilidad por cualquier falta en lo estipulado en este contrato, la cual se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo con arreglo al art. 14 de la ley de Contabilidad; y por último, contendrá la cláusula de renuncia de todo fuero ó privilegio particular, procediéndose desde luego contra la cantidad depositada y los demás bienes del contratista, quedando además obligado a pagar los gastos del expediente, así como la escritura que otorgue.
- 9.ª Verificado el remate se devolverán los demás depósitos a todos los licitadores concurrentes, excepto al mejor postor.
- 10.ª La subasta tendrá lugar el día 27 de Agosto del corriente año a las doce de la mañana, después de publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, ante el Sr. Administrador Jefe, en su despacho, con su asistencia y la del Escribano del establecimiento, por pliegos cerrados, según el modelo que se estampa a continuación.
- 11.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a nueva licitación, en la que no podrán tomar parte más que los sujetos que hubiesen causado el empate.
- 12.ª Los pliegos se recibirán el día de la subasta hasta las doce de su mañana, a cuya hora se celebrará el remate. Madrid, 9 de Julio de 1857.—P. S.—Niolas Gomez de Pedrosa.—V. B.—P. S.—Niolas Coronado.

### Modelo de proposición.

Yo, F. de T., me obligo a entregar en la Fábrica nacional de Tabacos de Madrid 4,200 arrobas de carbón, al precio de . . . . . arroba, en las cantidades y épocas en que por dicho Establecimiento se me pidan, con sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día . . . . .

[Fecha y firma del proponente.]

### ADMINISTRACION DE LA FÁBRICA DE TABACOS DE MADRID.

Pliego de condiciones que forma la Contaduría de este establecimiento a virtud de orden de la Dirección general de Estancadas de 16 de Marzo, para la venta en pública subasta de las duelas, fondos y aros de las barricas que se consumen por término de dos años en dicha Fábrica, así como las arpilleras ó sacos de los tercios de hoja habana y la leña vieja ó desperdicios de los envases.

- 1.ª La contrata se efectúa por término de dos años, a contar desde el día en que fuese aprobado el remate y se le hiciese saber al rematante.
- 2.ª El precio de cada quintal de duelas, aros, maderas y desperdicios de los envases, se fija en la cantidad de 8 rs. vn., sobre cuyo tipo a la alza girará la subasta.
- 3.ª Servirá de tipo también a la alza el real 25 céntimos, para cada saco ó arpillera.
- 4.ª La entrega de madera, leña y desperdicios de envases se verificará mensualmente previo el peso, abonando al contratista el importe del número de quintales que reciba, seguidamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.
- 5.ª La entrega de sacos ó arpilleras se hará por el número que resulte existente mensualmente, abonando del mismo modo su importe en el acto de recibirlas en dicha Administración.
- 6.ª La persona a quien se le adjudique este servicio impondrá en la Caja general de Depósitos por vía de fianza la cantidad de 4,500 rs. vn.
- 7.ª No se admitirán, por ventajosas que fuesen, proposiciones por personas menores no autorizadas por la ley, para representar por sí o por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inhabilitación con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio.
- 8.ª Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán con media hora de anticipación al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, suscritos por letra y no en guarismos y autorizados con la firma del licitador; teniéndose por nulos é inadmisibles los que contengan posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente u otras de igual naturaleza.
- 9.ª La subasta tendrá lugar el día 25 de Agosto del corriente año, a las doce de su mañana, después de publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, ante el Sr. Administrador Jefe en su despacho con su asistencia y la del Escribano.
- 10.ª Para tomar parte en la licitación se ha de acompañar, con el pliego que se presente, la oportuna carta de pago ó documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2,200 reales vellón en metálico, cuyo documento se devolverá, concluido el acto de la subasta, a todos aquellos cuyas posturas no fuesen admisibles, reservándose el presidente del mejor postor.
- 11.ª El sujeto a cuyo favor quede el remate ampliará el depósito de que trata la presente estipulación a la suma de 4,500 rs. vn. que deben constituir la fianza en metálico ó su equivalente en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido, ó en acciones de carreteras.
- 12.ª El contratista se someterá a los Tribunales especiales de Hacienda en todas las cuestiones que se emiten en el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordasen; y además quedará sujeto a lo que disponen los artículos 5.º, 10 y 11 del Real decreto de 25 de Octubre de 1852.
- 13.ª La Hacienda pública, por virtud de esta subasta, se obliga a entregar, a la persona en quien reciba el remate, las maderas, leñas y desperdicios de los envases, así como los sacos ó arpilleras, mensualmente, según se expresa en las anteriores condiciones, y el rematante a su vez, por medio de la escritura pública que después de celebrada la subasta debe otorgar, queda sujeto a la responsabilidad material a la cual afecta el importe de su fianza si no se presentan mensualmente los productos de que se trata y verifica el pago según se deja estipulado; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero y privilegio particular.
- 14.ª El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante. Así mismo quedará sujeto el contratista, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren para el mejor cumplimiento de este servicio, a lo que para estos casos disponen los artículos 5.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid, 23 de Junio de 1857.—V. B.—Aguilar.—Niolas Coronado.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### CONTADURÍA DE LAS FÁBRICAS DE TABACO DE SEVILLA.

En virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, se saca a pública subasta el suministro del carbón de encina, que por término de un año puede necesitar esta Fábrica bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª La Hacienda pública contrata, por término de un año a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación de su servicio, la adquisición de 720 arrobas de carbón de encina.
- 2.ª Si la Fábrica necesitara mayor cantidad de carbón de encina que el que se calcula de consumo en la condición anterior, será obligación del contratista el facilitar al mismo precio de contrata el que se le reclamare, pero si por reforma de la renta, ó por cualquiera otra causa, no fuese preciso todo el que solicita por la anterior condición para el período de un año, no tendrá derecho el contratista a que se le rebaje.
- 3.ª El contratista ha de facilitar el carbón en este Establecimiento, a cuyo efecto por el Administrador Jefe del mismo se le dirigirán los correspondientes pedidos de las cantidades que conceptúe oportunas para llenar mensualmente el servicio con 10 días de anticipación; pero si no cumpliera la entrega en el plazo marcado, se procederá desde luego a su compra por el funcionario bajo la responsabilidad de aquel, dándole aviso para que si gusta asista al acto.
- 4.ª El pago del carbón que presente y se reciba al contratista por ser de la clase que marca la condición 1.ª, se efectuará mensualmente por la Pagaduría de este Establecimiento, con las formalidades de instrucción, por el peso limpio que arroje.
- 5.ª No se admitirá proposición que exceda del tipo de 3 rs., que se designa a la baja por cada arroba de peso limpio.
- 6.ª La subasta tendrá lugar el día 26 de Agosto del corriente año, a las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Administrador Jefe de estas Fábricas a su presencia, la del Contador y Escribano del mismo, después de publicados los anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia; quedando adjudicado el remate previamente en la persona que más ventajosa proponga interina se reciba la aprobación de la Superioridad.
- 7.ª Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán con media hora de anticipación al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, suscritos por letra y no en guarismos y autorizados con la firma del licitador, teniendo por nulos é inadmisibles los que contengan posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas, mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente u otras de igual naturaleza.
- 8.ª Si abieros los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación por espacio de un cuarto de hora en igual forma, teniendo solo derecho a tomar parte en ella los firmantes de aquellas.
- 9.ª Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber ingresado, como depósito preventivo y garantía de este contrato, en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, 1,000 rs. vellón, los cuales se devolverán en el acto a todos aquellos cuyos precios no fuesen admitidos.
- 10.ª No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí o por medio de apoderado en acto público ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inhabilitación con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio.
- 11.ª El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias, serán de cuenta del rematante. Asimismo quedará sujeto el contratista, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren para el mejor cumplimiento de este servicio, a lo que para estos casos disponen los artículos 5.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 12.ª La Hacienda pública, por virtud de esta subasta, se obliga a satisfacer a la persona en quien reciba el importe de las entregas que efectúe en la forma establecida por las anteriores condiciones; y el rematante a su vez por medio de la escritura que después de celebrada aquella se otorgará quede sujeto a responsabilidad material, y a ella afecta el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en el término anteriormente marcado, ó cuando, por no reunir las circunstancias que se exigen, den lugar a que falle el surtido competente, siempre que se le hubiere reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de . . . . . y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. . . . . fecha . . . . . y del Boletín oficial de esta provincia, núm. . . . . fecha . . . . . y de las demas condiciones y requisitos que se le hubieren reclamado convenientemente; cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con renuncia absoluta de todo fuero ó privilegio particular.

Sevilla, 18 de Junio de 1857.—V. B.—Medrano.—P. L.—Francisco de Goicoechea.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia, y de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta del surtido de cajonitos de pino que se necesitan en la Fábrica Nacional de Tabacos de esta capital para envase de los cigarrillos peninsulares superiores por término de un año, se comprometo a su construcción y entrega bajo las expresadas condiciones al precio de . . . . . rs. cada cajón.

[Fecha y firma del interesado.]

### Modelo de proposición.

D. Pedro Anrich, Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de la ciudad de Alicante:

Hago saber, que en virtud de orden de la Superioridad se saca a pública subasta el lilo de alambre y millares de clavos, denominados garbarotes, que se necesitan en esta Fábrica en el término de un año para el precitado de las barricas con tabaco que se remiten a la de Madrid, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La subasta se verificará por término de un año contado desde la fecha en que se notifique al rematante la adjudicación en pública subasta del surtido de cajonitos de pino que se necesitan en la Fábrica Nacional de Tabacos de esta capital para envase de los cigarrillos peninsulares superiores por término de un año, se comprometo a su construcción y entrega bajo las expresadas condiciones al precio de . . . . . rs. cada cajón.
- 2.ª Las posturas se harán a la baja por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que exceda de los tipos señalados, que lo son de 2 rs. 50 cs. cada libra del primero, y de 12 rs. cada millar de los segundos, que se fijan por tipo máximo, sin que puedan retirarse bajo ningún pretexto los pliegos después de presentados.
- 3.ª El alambre y garbarotes han de ser iguales en calidad y grueso a los que estarán de manifiesto en esta Fábrica.
- 4.ª El contratista ha de suministrar el número de libras y millares que se le pidan con un mes de anticipación, y no cumplido como corresponde, se comprará el surtido necesario por su cuenta, dándole el oportuno aviso a él ó a la persona que lo represente, para que presencie el ajuste si lo tuviera por conveniente.
- 5.ª El reconocimiento de los garbarotes y alambres que entregue, así como el recuento y peso, se hará por el Inspector de labores a presencia del Administrador Jefe y Contador, y los que desheche por no estar conformes a las muestras, que se conservarán archivadas en evidencia hasta la conclusión del contrato, se obligará a reponerlos sin que se le admita reclamación alguna.
- 6.ª El importe a que asciendan las entregas que verifique, se efectuará por la Depositaria de esta Fábrica.
- 7.ª A la hora indicada en la condición 1.ª, se abrirán los referidos pliegos que se hubiesen presentado, a presencia de los concurrentes.
- 8.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación también por pliegos cerrados y por espacio de un cuarto de hora, en la cual solo tomarán parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor.
- 9.ª Para ser licitador se ha de acompañar el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 100 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto a todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas como beneficiosas.
- 10.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo.
- 11.ª No tendrá efecto el contrato hasta que merezca la aprobación de la Superioridad.
- 12.ª La persona a cuyo favor quede el remate, depositará en la referida Tesorería de provincia 300 rs. vn. en metálico por vía de fianza.
- 13.ª Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura, y sus copias, serán de cuenta del rematante.
- 14.ª Si por faltar esta a cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios a la Hacienda, sean cualesquiera los motivos que pudiera alegar, esta, por el resarcimiento, podrá ejercer su acción sobre la fianza y bienes del mismo, quedando a salvo el derecho al mencionado rematante para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.
- 15.ª Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquiera falta de lo estipulado en las condiciones anteriores, se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo a lo establecido en el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y a cuyo efecto renunciará a todos fueros y privilegios que le favorezcan.
- 16.ª Este contrato no podrá someterse a juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Alicante, 5 de Julio de 1857.—Pedro Anrich.—Por su mandado, José Cirer y Palou. 2609

### Modelo de proposición.

D. N. . . . . vecino de





venir su esfera de acción mientras se conserven dentro de las condiciones de paz y de obediencia en que deben vivir todos los subordinados.

El Sr. LASO DE LA VEGA: Pido la palabra para hacer una suplica a la mesa.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. LASO DE LA VEGA: Yo, que en ideas religiosas estoy completamente de acuerdo con el Sr. Canga Argüelles, por más que en principios políticos está separado de S. S., yo, que no creo como el Sr. González Brabo que la legitimidad de S. M. la Reina Doña Isabel II consista en la proclamación popular de su derecho, ni en su triunfo en los campos de batalla, sino en la legitimidad histórica; yo, que distante de ambos señores, soy imparcial en la cuestión, pido al Sr. Presidente que permita hablar al Sr. Canga con la misma latitud que lo ha permitido al Sr. González Brabo.

El Sr. GONZÁLEZ BRAVO: Mi amigo el Sr. Laso de la Vega acaba de decir que no he encontrado más legitimidad en Doña Isabel II, que en los campos de batalla. Yo no encuentro más legitimidad que la legitimidad de Doña Isabel II era indudable, que en los campos de batalla recibió el bautismo de sangre, y en una decisión parlamentaria la confirmación.

El Sr. LASO DE LA VEGA: Estamos de acuerdo. El Sr. CANGA ARGÜELLES: Voy a ver si he aprovechado algún tanto las lecciones que acabó de recibir del Sr. González Brabo.

En primer lugar el Sr. González Brabo hacía una pregunta, y esa pregunta es conveniente que quede inmediatamente contestada: « Vosotros os creéis en el monopolio del monarquismo; vosotros queréis para vosotros solos el dictado de monarquismo; ¿pero de qué monarquía, señor Canga Argüelles? Las ideas que S. S. representan llevan a creer que el Monarca de esos ideas es un Príncipe proscripito.

Pues bien, escuche el Congreso mi respuesta. En una de las apreciaciones de mi discurso acerca del Trono, dije: ¿qué es el Trono? El Trono es lo que no pueden menos de ser todos los Tronos donde se sientan Reyes parlamentarios que reinan y no gobiernan: este es Trono. Al concluir mi discurso, dije que queríamos afianzar el Trono: pues destruyamos todos los elementos que lo constituyen. Aquí, señores, hay que establecer una cosa, y es que jamás la Reina Doña Isabel II ha tenido un español más adicto que el Diputado que en este momento tiene el honor de dirigirse al Congreso, que jamás ha conspirado ni directa ni indirectamente contra el Trono. ¡Ah! ¿Cuántos Diputados que se llaman monárquicos de Isabel II no podrán decir otro tanto!

Sres. Diputados: la humanidad, decía el Sr. González Brabo, ha estado discutiendo. Advierte el Sr. González Brabo que el partido moderado advierte y vino a poner el Trono, ¿dónde, señores? Donde el pueblo lo salvó, porque el pueblo tiene instintos monárquicos. Los pueblos pararon sus plantas ante el Altísimo de nuestros Reyes, y los políticos que discuten, por poco nos dejan sin Monarquía y nos arrancan su unidad y las creencias. El partido moderado que gobernaba en 1834, ¿qué partido era el Trono? Por eso, señores, yo que creo que pueden venir peligros para ese Trono, quiero que esté defendido por todos sus leales y sinceros defensores.

No sé, señores, a qué viene el argumento que ha empleado S. S. cuando ha dicho: « El Sr. Canga Argüelles es comprador de bienes nacionales. ¿Qué quería probar con esto S. S.? ¿Que el Sr. Canga Argüelles, que según el Sr. Ministro de Estado, han sido detenidos a la Iglesia, que ha sido violentamente despojada la Iglesia? ¿Probará eso que la Iglesia que de esa manera ha sido tratada, no debe aspirar a una reparación completa que pide justicia; y hoy más aún, que pide la salvación del orden social?

Señores, uno de los argumentos de S. S., ha sido traer aquí la idea de que sostienen a un Príncipe proscripito. Cuando ya rectificaba esta idea, pero voy a exponer una consideración. ¿Cómo es que cuando se proclamaba el olvido y la reconciliación entre todas las personas que han militado en bandos opuestos, hasta de los que han cometido delitos que debían castigarse, no se sufre la idea de que haya un Diputado que proclame que si esta nación ha de salvarse, es necesaria y urgente la reconciliación en regiones más elevadas, por lo que así se puede resistir a los embates revolucionarios?

Queriendo presentar S. S. el absolutismo en un terreno desfavorable, hoy ha dicho que podían contarse de él algunas insurrecciones, y ha citado la de tiempo de Carlos II y otras dos después. ¿Quiere S. S. que yo cite las del partido liberal? Pues no lo hago, porque a pesar de ser tan santas, están en la memoria de todos.

El Sr. GONZÁLEZ BRAVO: Porque que S. S. ha hecho un cargo, porque no he encontrado como modelo de insurrecciones más que dos ó tres que he citado de los tiempos del Gobierno absoluto. Podría citar tantas! ¿Ha olvidado S. S. la de Aranjuez, ¿consecuencia de la cual tuvo que abdicar el Rey Carlos IV? ¿Ha olvidado S. S. el motín de Esquilache? ¿Ha olvidado las conspiraciones descubiertas en 1834? Pero no estamos aquí para hacernos esta clase de alusiones.

El Sr. MARQUES DE FIDAL, Ministro de Estado: Señores, a pesar de que la discusión que acaba de presentarse al Congreso no cubra dentro del reglamento, y no sé si diga en el recinto de esta Cámara, habiendo todos jurado la Constitución; a pesar de eso, el Gobierno ha tenido un verdadero placer en que esta cuestión se haya tratado aquí por el Sr. Canga Argüelles; era muy conveniente que ciertas ideas que se manifestaban embozadas aparecieran a la luz del día, para que pudieran apreciarse en todas sus fases; el Gobierno, digo, celebra que esa cuestión haya venido aquí, y lo que siento es que sobre ella no pueda recaer una votación legal, para que se viera si lo que está condenado por el país, por la historia, por la ciencia y la filosofía, tenía más votos que el Sr. S.

Yo estaba muy complacido oyendo a S. S.; pero cuando no le pude sufrir fué cuando, abrogándose el título exclusivo de católico, decía: «Nosotros los católicos pedimos al Gobierno.» ¿Con qué derecho se quiere abrogar nadie el título exclusivo de Católico? El Sr. González Brabo calificó con una palabra exacta el intento de convertir la religión católica en instrumento de misas de partido, y yo no he más que decir que no podemos consentir que se nos quiera señalar al odio público con una calumnia, porque calumnia sería, y muy terrible, que queramos atribuir a los amantes del sistema constitucional el dictado de anti-católicos; dictado de anti-católicos a los amantes del sistema monárquico constitucional.

¿Ignora S. S. dónde tuvo principio y se desarrolló este sistema? Fue acá entre las turbas musulmanas? ¿No sabe que la Monarquía hereditaria constitucional es un producto legítimo, consustancial del cristianismo? ¿Cómo se dice, pues, que es contrario al principio católico un sistema que nació, se desarrolló y tomó todo su complemento dentro de la Religión católica.

El Sr. Canga Argüelles me ha hecho un cargo por lo que yo he dicho acerca de los bienes de la Iglesia. No voy a contestar a una porción de cosas que he dicho sobre el partido de Barrabas y el de Jesús; no sé donde me colocará, pero de seguro no estoy donde S. S. ¿Qué ha dicho S. S. de los bienes eclesiásticos? Que yo había calificado de despojo la apropiación que había hecho el estado de esos bienes.

Si S. S. hubiera recordado los debates que aquí se han sostenido sobre este principio, hubiera visto como he defendido yo que la Iglesia no puede ser despojada de sus bienes sin por voluntad y asentimiento. Pero dice S. S. que hay una inconsecuencia en el Gobierno; la inconsecuencia sería despojar a los poseedores de bienes eclesiásticos, aunque diré de paso, que no serían los Ministros actuales los que sufriríamos más perjuicios.

Diré al Sr. Canga que esta no es cuestión de ahora, sino de mucho tiempo. Nosotros sabemos que la Iglesia entraña lecciones de benevolencia, y no desoye nunca a los Gobiernos que quieren servir, sirviendo al mismo tiempo los intereses del Estado. ¿Qué hemos hecho nosotros? Decir que no podían ser separados los bienes de la Iglesia sin su consentimiento, y además solicitar un Concordato por el cual hemos obtenido sanción de lo vendido.

En la actualidad hemos reconocido la ilegalidad de las ventas que se hicieron contra las leyes expresas del Concordato; pero ¿hemos sacado el Concordato que quiere S. S.? No, sino la que sacan los hombres que quieren el bien del país. Hemos acudido a la benignidad de la Iglesia a pedir la sanción de lo que en otra ocasión ha concedido. Ya que hemos visto a S. S. más realista que al Rey, le vemos ahora más ultramontano que al Papa.

El Sr. LASO DE LA VEGA: Pido la palabra para hacer una suplica a la mesa. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. LASO DE LA VEGA: Yo, que en ideas religiosas estoy completamente de acuerdo con el Sr. Canga Argüelles, por más que en principios políticos está separado de S. S., yo, que no creo como el Sr. González Brabo que la legitimidad de S. M. la Reina Doña Isabel II consista en la proclamación popular de su derecho, ni en su triunfo en los campos de batalla, sino en la legitimidad histórica; yo, que distante de ambos señores, soy imparcial en la cuestión, pido al Sr. Presidente que permita hablar al Sr. Canga con la misma latitud que lo ha permitido al Sr. González Brabo.

El Sr. GONZÁLEZ BRAVO: Mi amigo el Sr. Laso de la Vega acaba de decir que no he encontrado más legitimidad en Doña Isabel II, que en los campos de batalla. Yo no encuentro más legitimidad que la legitimidad de Doña Isabel II era indudable, que en los campos de batalla recibió el bautismo de sangre, y en una decisión parlamentaria la confirmación.

El Sr. LASO DE LA VEGA: Estamos de acuerdo. El Sr. CANGA ARGÜELLES: Voy a ver si he aprovechado algún tanto las lecciones que acabó de recibir del Sr. González Brabo.

En primer lugar el Sr. González Brabo hacía una pregunta, y esa pregunta es conveniente que quede inmediatamente contestada: « Vosotros os creéis en el monopolio del monarquismo; vosotros queréis para vosotros solos el dictado de monarquismo; ¿pero de qué monarquía, señor Canga Argüelles? Las ideas que S. S. representan llevan a creer que el Monarca de esos ideas es un Príncipe proscripito.

Pues bien, escuche el Congreso mi respuesta. En una de las apreciaciones de mi discurso acerca del Trono, dije: ¿qué es el Trono? El Trono es lo que no pueden menos de ser todos los Tronos donde se sientan Reyes parlamentarios que reinan y no gobiernan: este es Trono. Al concluir mi discurso, dije que queríamos afianzar el Trono: pues destruyamos todos los elementos que lo constituyen. Aquí, señores, hay que establecer una cosa, y es que jamás la Reina Doña Isabel II ha tenido un español más adicto que el Diputado que en este momento tiene el honor de dirigirse al Congreso, que jamás ha conspirado ni directa ni indirectamente contra el Trono. ¡Ah! ¿Cuántos Diputados que se llaman monárquicos de Isabel II no podrán decir otro tanto!

Sres. Diputados: la humanidad, decía el Sr. González Brabo, ha estado discutiendo. Advierte el Sr. González Brabo que el partido moderado advierte y vino a poner el Trono, ¿dónde, señores? Donde el pueblo lo salvó, porque el pueblo tiene instintos monárquicos. Los pueblos pararon sus plantas ante el Altísimo de nuestros Reyes, y los políticos que discuten, por poco nos dejan sin Monarquía y nos arrancan su unidad y las creencias. El partido moderado que gobernaba en 1834, ¿qué partido era el Trono? Por eso, señores, yo que creo que pueden venir peligros para ese Trono, quiero que esté defendido por todos sus leales y sinceros defensores.

No sé, señores, a qué viene el argumento que ha empleado S. S. cuando ha dicho: « El Sr. Canga Argüelles es comprador de bienes nacionales. ¿Qué quería probar con esto S. S.? ¿Que el Sr. Canga Argüelles, que según el Sr. Ministro de Estado, han sido detenidos a la Iglesia, que ha sido violentamente despojada la Iglesia? ¿Probará eso que la Iglesia que de esa manera ha sido tratada, no debe aspirar a una reparación completa que pide justicia; y hoy más aún, que pide la salvación del orden social?

Señores, uno de los argumentos de S. S., ha sido traer aquí la idea de que sostienen a un Príncipe proscripito. Cuando ya rectificaba esta idea, pero voy a exponer una consideración. ¿Cómo es que cuando se proclamaba el olvido y la reconciliación entre todas las personas que han militado en bandos opuestos, hasta de los que han cometido delitos que debían castigarse, no se sufre la idea de que haya un Diputado que proclame que si esta nación ha de salvarse, es necesaria y urgente la reconciliación en regiones más elevadas, por lo que así se puede resistir a los embates revolucionarios?

Queriendo presentar S. S. el absolutismo en un terreno desfavorable, hoy ha dicho que podían contarse de él algunas insurrecciones, y ha citado la de tiempo de Carlos II y otras dos después. ¿Quiere S. S. que yo cite las del partido liberal? Pues no lo hago, porque a pesar de ser tan santas, están en la memoria de todos.

El Sr. GONZÁLEZ BRAVO: Porque que S. S. ha hecho un cargo, porque no he encontrado como modelo de insurrecciones más que dos ó tres que he citado de los tiempos del Gobierno absoluto. Podría citar tantas! ¿Ha olvidado S. S. la de Aranjuez, ¿consecuencia de la cual tuvo que abdicar el Rey Carlos IV? ¿Ha olvidado S. S. el motín de Esquilache? ¿Ha olvidado las conspiraciones descubiertas en 1834? Pero no estamos aquí para hacernos esta clase de alusiones.

El Sr. MARQUES DE FIDAL, Ministro de Estado: Señores, a pesar de que la discusión que acaba de presentarse al Congreso no cubra dentro del reglamento, y no sé si diga en el recinto de esta Cámara, habiendo todos jurado la Constitución; a pesar de eso, el Gobierno ha tenido un verdadero placer en que esta cuestión se haya tratado aquí por el Sr. Canga Argüelles; era muy conveniente que ciertas ideas que se manifestaban embozadas aparecieran a la luz del día, para que pudieran apreciarse en todas sus fases; el Gobierno, digo, celebra que esa cuestión haya venido aquí, y lo que siento es que sobre ella no pueda recaer una votación legal, para que se viera si lo que está condenado por el país, por la historia, por la ciencia y la filosofía, tenía más votos que el Sr. S.

Yo estaba muy complacido oyendo a S. S.; pero cuando no le pude sufrir fué cuando, abrogándose el título exclusivo de católico, decía: «Nosotros los católicos pedimos al Gobierno.» ¿Con qué derecho se quiere abrogar nadie el título exclusivo de Católico? El Sr. González Brabo calificó con una palabra exacta el intento de convertir la religión católica en instrumento de misas de partido, y yo no he más que decir que no podemos consentir que se nos quiera señalar al odio público con una calumnia, porque calumnia sería, y muy terrible, que queramos atribuir a los amantes del sistema constitucional el dictado de anti-católicos; dictado de anti-católicos a los amantes del sistema monárquico constitucional.

¿Ignora S. S. dónde tuvo principio y se desarrolló este sistema? Fue acá entre las turbas musulmanas? ¿No sabe que la Monarquía hereditaria constitucional es un producto legítimo, consustancial del cristianismo? ¿Cómo se dice, pues, que es contrario al principio católico un sistema que nació, se desarrolló y tomó todo su complemento dentro de la Religión católica.

El Sr. Canga Argüelles me ha hecho un cargo por lo que yo he dicho acerca de los bienes de la Iglesia. No voy a contestar a una porción de cosas que he dicho sobre el partido de Barrabas y el de Jesús; no sé donde me colocará, pero de seguro no estoy donde S. S. ¿Qué ha dicho S. S. de los bienes eclesiásticos? Que yo había calificado de despojo la apropiación que había hecho el estado de esos bienes.

Si S. S. hubiera recordado los debates que aquí se han sostenido sobre este principio, hubiera visto como he defendido yo que la Iglesia no puede ser despojada de sus bienes sin por voluntad y asentimiento. Pero dice S. S. que hay una inconsecuencia en el Gobierno; la inconsecuencia sería despojar a los poseedores de bienes eclesiásticos, aunque diré de paso, que no serían los Ministros actuales los que sufriríamos más perjuicios.

Diré al Sr. Canga que esta no es cuestión de ahora, sino de mucho tiempo. Nosotros sabemos que la Iglesia entraña lecciones de benevolencia, y no desoye nunca a los Gobiernos que quieren servir, sirviendo al mismo tiempo los intereses del Estado. ¿Qué hemos hecho nosotros? Decir que no podían ser separados los bienes de la Iglesia sin su consentimiento, y además solicitar un Concordato por el cual hemos obtenido sanción de lo vendido.

En la actualidad hemos reconocido la ilegalidad de las ventas que se hicieron contra las leyes expresas del Concordato; pero ¿hemos sacado el Concordato que quiere S. S.? No, sino la que sacan los hombres que quieren el bien del país. Hemos acudido a la benignidad de la Iglesia a pedir la sanción de lo que en otra ocasión ha concedido. Ya que hemos visto a S. S. más realista que al Rey, le vemos ahora más ultramontano que al Papa.

El Sr. LASO DE LA VEGA: Pido la palabra para hacer una suplica a la mesa. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. LASO DE LA VEGA: Yo, que en ideas religiosas estoy completamente de acuerdo con el Sr. Canga Argüelles, por más que en principios políticos está separado de S. S., yo, que no creo como el Sr. González Brabo que la legitimidad de S. M. la Reina Doña Isabel II consista en la proclamación popular de su derecho, ni en su triunfo en los campos de batalla, sino en la legitimidad histórica; yo, que distante de ambos señores, soy imparcial en la cuestión, pido al Sr. Presidente que permita hablar al Sr. Canga con la misma latitud que lo ha permitido al Sr. González Brabo.

El Sr. GONZÁLEZ BRAVO: Mi amigo el Sr. Laso de la Vega acaba de decir que no he encontrado más legitimidad en Doña Isabel II, que en los campos de batalla. Yo no encuentro más legitimidad que la legitimidad de Doña Isabel II era indudable, que en los campos de batalla recibió el bautismo de sangre, y en una decisión parlamentaria la confirmación.

El Sr. LASO DE LA VEGA: Pido la palabra para hacer una suplica a la mesa. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. LASO DE LA VEGA: Yo, que en ideas religiosas estoy completamente de acuerdo con el Sr. Canga Argüelles, por más que en principios políticos está separado de S. S., yo, que no creo como el Sr. González Brabo que la legitimidad de S. M. la Reina Doña Isabel II consista en la proclamación popular de su derecho, ni en su triunfo en los campos de batalla, sino en la legitimidad histórica; yo, que distante de ambos señores, soy imparcial en la cuestión, pido al Sr. Presidente que permita hablar al Sr. Canga con la misma latitud que lo ha permitido al Sr. González Brabo.

El Sr. GONZÁLEZ BRAVO: Mi amigo el Sr. Laso de la Vega acaba de decir que no he encontrado más legitimidad en Doña Isabel II, que en los campos de batalla. Yo no encuentro más legitimidad que la legitimidad de Doña Isabel II era indudable, que en los campos de batalla recibió el bautismo de sangre, y en una decisión parlamentaria la confirmación.

El Sr. LASO DE LA VEGA: Estamos de acuerdo. El Sr. CANGA ARGÜELLES: Voy a ver si he aprovechado algún tanto las lecciones que acabó de recibir del Sr. González Brabo.

En primer lugar el Sr. González Brabo hacía una pregunta, y esa pregunta es conveniente que quede inmediatamente contestada: « Vosotros os creéis en el monopolio del monarquismo; vosotros queréis para vosotros solos el dictado de monarquismo; ¿pero de qué monarquía, señor Canga Argüelles? Las ideas que S. S. representan llevan a creer que el Monarca de esos ideas es un Príncipe proscripito.

Pues bien, escuche el Congreso mi respuesta. En una de las apreciaciones de mi discurso acerca del Trono, dije: ¿qué es el Trono? El Trono es lo que no pueden menos de ser todos los Tronos donde se sientan Reyes parlamentarios que reinan y no gobiernan: este es Trono. Al concluir mi discurso, dije que queríamos afianzar el Trono: pues destruyamos todos los elementos que lo constituyen. Aquí, señores, hay que establecer una cosa, y es que jamás la Reina Doña Isabel II ha tenido un español más adicto que el Diputado que en este momento tiene el honor de dirigirse al Congreso, que jamás ha conspirado ni directa ni indirectamente contra el Trono. ¡Ah! ¿Cuántos Diputados que se llaman monárquicos de Isabel II no podrán decir otro tanto!

Sres. Diputados: la humanidad, decía el Sr. González Brabo, ha estado discutiendo. Advierte el Sr. González Brabo que el partido moderado advierte y vino a poner el Trono, ¿dónde, señores? Donde el pueblo lo salvó, porque el pueblo tiene instintos monárquicos. Los pueblos pararon sus plantas ante el Altísimo de nuestros Reyes, y los políticos que discuten, por poco nos dejan sin Monarquía y nos arrancan su unidad y las creencias. El partido moderado que gobernaba en 1834, ¿qué partido era el Trono? Por eso, señores, yo que creo que pueden venir peligros para ese Trono, quiero que esté defendido por todos sus leales y sinceros defensores.

No sé, señores, a qué viene el argumento que ha empleado S. S. cuando ha dicho: « El Sr. Canga Argüelles es comprador de bienes nacionales. ¿Qué quería probar con esto S. S.? ¿Que el Sr. Canga Argüelles, que según el Sr. Ministro de Estado, han sido detenidos a la Iglesia, que ha sido violentamente despojada la Iglesia? ¿Probará eso que la Iglesia que de esa manera ha sido tratada, no debe aspirar a una reparación completa que pide justicia; y hoy más aún, que pide la salvación del orden social?

Señores, uno de los argumentos de S. S., ha sido traer aquí la idea de que sostienen a un Príncipe proscripito. Cuando ya rectificaba esta idea, pero voy a exponer una consideración. ¿Cómo es que cuando se proclamaba el olvido y la reconciliación entre todas las personas que han militado en bandos opuestos, hasta de los que han cometido delitos que debían castigarse, no se sufre la idea de que haya un Diputado que proclame que si esta nación ha de salvarse, es necesaria y urgente la reconciliación en regiones más elevadas, por lo que así se puede resistir a los embates revolucionarios?

Queriendo presentar S. S. el absolutismo en un terreno desfavorable, hoy ha dicho que podían contarse de él algunas insurrecciones, y ha citado la de tiempo de Carlos II y otras dos después. ¿Quiere S. S. que yo cite las del partido liberal? Pues no lo hago, porque a pesar de ser tan santas, están en la memoria de todos.

El Sr. GONZÁLEZ BRAVO: Porque que S. S. ha hecho un cargo, porque no he encontrado como modelo de insurrecciones más que dos ó tres que he citado de los tiempos del Gobierno absoluto. Podría citar tantas! ¿Ha olvidado S. S. la de Aranjuez, ¿consecuencia de la cual tuvo que abdicar el Rey Carlos IV? ¿Ha olvidado S. S. el motín de Esquilache? ¿Ha olvidado las conspiraciones descubiertas en 1834? Pero no estamos aquí para hacernos esta clase de alusiones.

El Sr. MARQUES DE FIDAL, Ministro de Estado: Señores, a pesar de que la discusión que acaba de presentarse al Congreso no cubra dentro del reglamento, y no sé si diga en el recinto de esta Cámara, habiendo todos jurado la Constitución; a pesar de eso, el Gobierno ha tenido un verdadero placer en que esta cuestión se haya tratado aquí por el Sr. Canga Argüelles; era muy conveniente que ciertas ideas que se manifestaban embozadas aparecieran a la luz del día, para que pudieran apreciarse en todas sus fases; el Gobierno, digo, celebra que esa cuestión haya venido aquí, y lo que siento es que sobre ella no pueda recaer una votación legal, para que se viera si lo que está condenado por el país, por la historia, por la ciencia y la filosofía, tenía más votos que el Sr. S.

Yo estaba muy complacido oyendo a S. S.; pero cuando no le pude sufrir fué cuando, abrogándose el título exclusivo de católico, decía: «Nosotros los católicos pedimos al Gobierno.» ¿Con qué derecho se quiere abrogar nadie el título exclusivo de Católico? El Sr. González Brabo calificó con una palabra exacta el intento de convertir la religión católica en instrumento de misas de partido, y yo no he más que decir que no podemos consentir que se nos quiera señalar al odio público con una calumnia, porque calumnia sería, y muy terrible, que queramos atribuir a los amantes del sistema constitucional el dictado de anti-católicos; dictado de anti-católicos a los amantes del sistema monárquico constitucional.

¿Ignora S. S. dónde tuvo principio y se desarrolló este sistema? Fue acá entre las turbas musulmanas? ¿No sabe que la Monarquía hereditaria constitucional es un producto legítimo, consustancial del cristianismo? ¿Cómo se dice, pues, que es contrario al principio católico un sistema que nació, se desarrolló y tomó todo su complemento dentro de la Religión católica.

El Sr. Canga Argüelles me ha hecho un cargo por lo que yo he dicho acerca de los bienes de la Iglesia. No voy a contestar a una porción de cosas que he dicho sobre el partido de Barrabas y el de Jesús; no sé donde me colocará, pero de seguro no estoy donde S. S. ¿Qué ha dicho S. S. de los bienes eclesiásticos? Que yo había calificado de despojo la apropiación que había hecho el estado de esos bienes.

Si S. S. hubiera recordado los debates que aquí se han sostenido sobre este principio, hubiera visto como he defendido yo que la Iglesia no puede ser despojada de sus bienes sin por voluntad y asentimiento. Pero dice S. S. que hay una inconsecuencia en el Gobierno; la inconsecuencia sería despojar a los poseedores de bienes eclesiásticos, aunque diré de paso, que no serían los Ministros actuales los que sufriríamos más perjuicios.

Diré al Sr. Canga que esta no es cuestión de ahora, sino de mucho tiempo. Nosotros sabemos que la Iglesia entraña lecciones de benevolencia, y no desoye nunca a los Gobiernos que quieren servir, sirviendo al mismo tiempo los intereses del Estado. ¿Qué hemos hecho nosotros? Decir que no podían ser separados los bienes de la Iglesia sin su consentimiento, y además solicitar un Concordato por el cual hemos obtenido sanción de lo vendido.

En la actualidad hemos reconocido la ilegalidad de las ventas que se hicieron contra las leyes expresas del Concordato; pero ¿hemos sacado el Concordato que quiere S. S.? No, sino la que sacan los hombres que quieren el bien del país. Hemos acudido a la benignidad de la Iglesia a pedir la sanción de lo que en otra ocasión ha concedido. Ya que hemos visto a S. S. más realista que al Rey, le vemos ahora más ultramontano que al Papa.

El Sr. LASO DE LA VEGA: Pido la palabra para hacer una suplica a la mesa. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. LASO DE LA VEGA: Yo, que en ideas religiosas estoy completamente de acuerdo con el Sr. Canga Argüelles, por más que en principios políticos está separado de S. S., yo, que no creo como el Sr. González Brabo que la legitimidad de S. M. la Reina Doña Isabel II consista en la proclamación popular de su derecho, ni en su triunfo en los campos de batalla, sino en la legitimidad histórica; yo, que distante de ambos señores, soy imparcial en la cuestión, pido al Sr. Presidente que permita hablar al Sr. Canga con la misma latitud que lo ha permitido al Sr. González Brabo.

El Sr. GONZÁLEZ BRAVO: Mi amigo el Sr. Laso de la Vega acaba de decir que no he encontrado más legitimidad en Doña Isabel II, que en los campos de batalla. Yo no encuentro más legitimidad que la legitimidad de Doña Isabel II era indudable, que en los campos de batalla recibió el bautismo de sangre, y en una decisión parlamentaria la confirmación.

El Sr. LASO DE LA VEGA: Pido la palabra para hacer una suplica a la mesa. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. LASO DE LA VEGA: Yo, que en ideas religiosas estoy completamente de acuerdo con el Sr. Canga Argüelles, por más que en principios políticos está separado de S. S., yo, que no creo como el Sr. González Brabo que la legitimidad de S. M. la Reina Doña Isabel II consista en la proclamación popular de su derecho, ni en su triunfo en los campos de batalla, sino en la legitimidad histórica; yo, que distante de ambos señores, soy imparcial en la cuestión, pido al Sr. Presidente que permita hablar al Sr. Canga con la misma latitud que lo ha permitido al Sr. González Brabo.

El Sr. GONZÁLEZ BRAVO: Mi amigo el Sr. Laso de la Vega acaba de decir que no he encontrado más legitimidad en Doña Isabel II, que en los campos de batalla. Yo no encuentro más legitimidad que la legitimidad de Doña Isabel II era indudable, que en los campos de batalla recibió el bautismo de sangre, y en una decisión parlamentaria la confirmación.

El Sr. LASO DE LA VEGA: Estamos de acuerdo. El Sr. CANGA ARGÜELLES: Voy a ver si he aprovechado algún tanto las lecciones que acabó de recibir del Sr. González Brabo.

En primer lugar el Sr. González Brabo hacía una pregunta, y esa pregunta es conveniente que quede inmediatamente contestada: « Vosotros os creéis en el monopolio del monarquismo; vosotros queréis para vosotros solos el dictado de monarquismo; ¿pero de qué monarquía, señor Canga Argüelles? Las ideas que S. S. representan llevan a creer que el Monarca de esos ideas es un Príncipe proscripito.

Pues bien, escuche el Congreso mi respuesta. En una de las apreciaciones de mi discurso acerca del Trono, dije: ¿qué es el Trono? El Trono es lo que no pueden menos de ser todos los Tronos donde se sientan Reyes parlamentarios que reinan y no gobiernan: este es Trono. Al concluir mi discurso, dije que queríamos afianzar el Trono: pues destruyamos todos los elementos que lo constituyen. Aquí, señores, hay que establecer una cosa, y es que jamás la Reina Doña Isabel II ha tenido un español más adicto que el Diputado que en este momento tiene el honor de dirigirse al Congreso, que jamás ha conspirado ni directa ni indirectamente contra el Trono. ¡Ah! ¿Cuántos Diputados que se llaman monárquicos de Isabel II no podrán decir otro tanto!

Sres. Diputados: la humanidad, decía el Sr. González Brabo, ha estado discutiendo. Advierte el Sr. González Brabo que el partido moderado advierte y vino a poner el Trono, ¿dónde, señores? Donde el pueblo lo salvó, porque el pueblo tiene instintos monárquicos. Los pueblos pararon sus plantas ante el Altísimo de nuestros Reyes, y los políticos que discuten, por poco nos dejan sin Monarquía y nos arrancan su unidad y las creencias. El partido moderado que gobernaba en 1834, ¿qué partido era el Trono? Por eso, señores, yo que creo que pueden venir peligros para ese Trono, quiero que esté defendido por todos sus leales y sinceros defensores.

No sé, señores, a qué viene el argumento que ha empleado S. S. cuando ha dicho: « El Sr. Canga Argüelles es comprador de bienes nacionales. ¿Qué quería probar con esto S. S.? ¿Que el Sr. Canga Argüelles, que según el Sr. Ministro de Estado, han sido detenidos a la Iglesia, que ha sido violentamente despojada la Iglesia? ¿Probará eso que la Iglesia que de esa manera ha sido tratada, no debe aspirar a una reparación completa que pide justicia; y hoy más aún, que pide la salvación del orden social?

Señores, uno de los argumentos de S. S., ha sido traer aquí la idea de que sostienen a un Príncipe proscripito. Cuando ya rectificaba esta idea, pero voy a exponer una consideración. ¿Cómo es que cuando se proclamaba el olvido y la reconciliación entre todas las personas que han militado en bandos opuestos, hasta de los que han cometido delitos que debían castigarse, no se sufre la idea de que haya un Diputado que proclame que si esta nación ha de salvarse, es necesaria y urgente la reconciliación en regiones más elevadas, por lo que así se puede resistir a los embates revolucionarios?

Queriendo presentar S. S. el absolutismo en un terreno desfavorable, hoy ha dicho que podían contarse de él algunas insurrecciones, y ha citado la de tiempo de Carlos II y otras dos después. ¿Quiere S. S. que yo cite las del partido liberal? Pues no lo hago, porque a pesar de ser tan santas, están en la memoria de todos.

El Sr. GONZÁLEZ BRAVO: Porque que S. S. ha hecho un cargo, porque no he encontrado como modelo de insurrecciones más que dos ó tres que he citado de los tiempos del Gobierno absoluto. Podría citar tantas! ¿Ha olvidado S. S. la de Aranjuez, ¿consecuencia de la cual tuvo que abdicar el Rey Carlos IV? ¿Ha olvidado S. S. el motín de Esquilache? ¿Ha olvidado las conspiraciones descubiertas en 1834? Pero no estamos aquí para hacernos esta clase de alusiones.

El Sr. MARQUES DE FIDAL, Ministro de Estado: Señores, a pesar de que la discusión que acaba de presentarse al Congreso no cubra dentro del reglamento, y no sé si diga en el recinto de esta Cámara, habiendo todos jurado la Constitución; a pesar de eso, el Gobierno ha tenido un verdadero placer en que esta cuestión se haya tratado aquí por el Sr. Canga Argüelles; era muy conveniente que ciertas ideas que se manifestaban embozadas aparecieran a la luz del día, para que pudieran apreciarse en todas sus fases; el Gobierno, digo, celebra que esa cuestión haya venido aquí, y lo que siento es que sobre ella no pueda recaer una votación legal, para que se viera si lo que está condenado por el país, por la historia, por la ciencia y la filosofía, tenía más votos que el Sr. S.

Yo estaba muy complacido oyendo a S. S.; pero cuando no le pude sufrir fué cuando, abrogándose el título exclusivo de católico, decía: «Nosotros los católicos pedimos al Gobierno.» ¿Con qué derecho se quiere abrogar nadie el título exclusivo de Católico? El Sr. González Brabo calificó con una palabra exacta el intento de convertir la religión católica en instrumento de misas de partido, y yo no he más que decir que no podemos consentir que se nos quiera señalar al odio público con una calumnia, porque calumnia sería, y muy terrible, que queramos atribuir a los amantes del sistema constitucional el dictado de anti-católicos; dictado de anti-católicos a los amantes del sistema monárquico constitucional.

¿Ignora S. S. dónde tuvo principio y se desarrolló este sistema? Fue acá entre las turbas musulmanas? ¿No sabe que la Monarquía hereditaria constitucional es un producto legítimo, consustancial del cristianismo? ¿Cómo se dice, pues, que es contrario al principio católico un sistema que nació, se desarrolló y tomó todo su complemento dentro de la Religión católica.

El Sr. Canga Argüelles me ha hecho un cargo por lo que yo he dicho acerca de los bienes de la Iglesia. No voy a contestar a una porción de cosas que he dicho sobre el partido de Barrabas y el de Jesús; no sé donde me colocará, pero de seguro no estoy donde S. S. ¿Qué ha dicho S. S. de los bienes eclesiásticos? Que yo había calificado de despojo la apropiación que había hecho el estado de esos bienes.

Si S. S. hubiera recordado los debates que aquí se han sostenido sobre este principio, hubiera visto como he defendido yo que la Iglesia no puede ser despojada de sus bienes sin por voluntad y asentimiento. Pero dice S. S. que hay una inconsecuencia en el Gobierno; la inconsecuencia sería despojar a los poseedores de bienes eclesiásticos, aunque diré de paso, que no serían los Ministros actuales los que sufriríamos más perjuicios.

Diré al Sr. Canga que esta no es cuestión de ahora, sino de mucho tiempo. Nosotros sabemos que la Iglesia entraña lecciones de benevolencia, y no desoye nunca a los Gobiernos que quieren servir, sirviendo al mismo tiempo los intereses del Estado. ¿Qué hemos hecho nosotros? Decir que no podían ser separados los bienes de la Iglesia sin su consentimiento, y además solicitar un Concordato por el cual hemos obtenido sanción de lo vendido.

En la actualidad hemos reconocido la ilegalidad de las ventas que se hicieron contra las leyes expresas del Concordato; pero ¿hemos sacado el Concordato que quiere S. S.? No, sino la que sacan los hombres que quieren el bien del país. Hemos acudido a la benignidad de la Iglesia a pedir la sanción de lo que en otra ocasión ha concedido. Ya que hemos visto a S. S. más realista que al Rey, le vemos ahora más ultramontano que al Papa.

El Sr. LASO DE LA VEGA: Pido la palabra para hacer una suplica a la mesa. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. LASO DE LA VEGA: Yo, que en ideas religiosas estoy completamente de acuerdo con el Sr. Canga Argüelles, por más que en principios políticos está separado de S. S., yo, que no creo como el Sr. González Brabo que la legitimidad de S. M. la Reina Doña Isabel II consista en la proclamación popular de su derecho, ni en su triunfo en los campos de batalla, sino en la legitimidad histórica; yo, que distante de ambos señores, soy imparcial en la cuestión, pido al Sr. Presidente que permita hablar al Sr. Canga con la misma latitud que lo ha permitido al Sr. González Brabo.

El Sr. GONZÁLEZ BRAVO: Mi amigo el Sr. Laso de la Vega acaba de decir que no he encontrado más legitimidad en Doña Isabel II, que en los campos de batalla. Yo no encuentro más legitimidad que la legitimidad de Doña Isabel II era indudable, que en los campos de batalla recibió el bautismo de sangre, y en una decisión parlamentaria la confirmación.

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris, 15 de Julio de 1857.—Según noticias recibidas de Bombay, fecha 13 de Junio, la insurrección era general en toda Bengala y en el Noroeste de la India.

El Globo anuncia que Mazzini salió de Liorna el 2 de Julio en una embarcación que llevaba pabellón portugués. El Morning-Post compara la censurada conducta de los conspiradores que han turbado la tranquilidad pública en el Piemonte y en Nápoles, con la observada por los liberales de Rumania que se limitan a hacer respetuosas, aunque enérgicas, manifestaciones a S. S., exponiendo sus quejas y deseos de que se reforme la organización del país.

Las noticias de Nápoles recibidas en Marsella el 8 alcanzan al 5 de Julio. Un suplemento al periódico oficial del 2 anuncia que la banda de Sapri fué atacada en Padua por los guardias urbanos, los gendarmes y el 7.º batallón de cazadores; 400 insurgentes quedaron muertos en el campo de batalla, 300 heridos y considerable número de prisioneros. La mayor parte de los que huyeron están ya presos. En Calabria reina completa tranquilidad.

El referido periódico elogia de nuevo a la guardia urbana por haberse movizado espontáneamente, abandonando las faenas agrícolas para tomar las armas.

AUSTRIA.—Viena, 4 de Julio.—El Barón de Budberg ha manifestado en las conferencias que ha tenido con el Conde Buol poco antes de su partida para Kissingen, que Rusia considera la cuestión de los Ducados propia de la competencia de la Dieta germánica; pero que respetando los intereses con que se relaciona esta cuestión, y a fin de evitar reclamaciones ulteriores, deseaba que este asunto se sometiera al Tribunal de las grandes